

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**1100131100152019 – 00184 - 00**

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YURANNY STEFANY GUERRERO PATIÑO** contra **NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO** por la suma total de **\$19.286.720** pesos así:

1.- Por los suma de \$5.600.000.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

| 2019       | Cuota           |
|------------|-----------------|
| Junio      | \$ 800.000,00   |
| Julio      | \$ 800.000,00   |
| Agosto     | \$ 800.000,00   |
| Septiembre | \$ 800.000,00   |
| Octubre    | \$ 800.000,00   |
| Noviembre  | \$ 800.000,00   |
| Diciembre  | \$ 800.000,00   |
| Total      | \$ 5.600.000,00 |

2.- Por los suma de \$10.176.000.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

| 2020       | Cuota            |
|------------|------------------|
| Enero      | \$ 848.000,00    |
| Febrero    | \$ 848.000,00    |
| Marzo      | \$ 848.000,00    |
| Abril      | \$ 848.000,00    |
| Mayo       | \$ 848.000,00    |
| Junio      | \$ 848.000,00    |
| Julio      | \$ 848.000,00    |
| Agosto     | \$ 848.000,00    |
| Septiembre | \$ 848.000,00    |
| Octubre    | \$ 848.000,00    |
| Noviembre  | \$ 848.000,00    |
| Diciembre  | \$ 848.000,00    |
| Total      | \$ 10.176.000,00 |

2.- Por los suma de \$3.510.720.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2021, como se discrimina a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

| 2021    | Cuota           |
|---------|-----------------|
| Enero   | \$ 877.680,00   |
| Febrero | \$ 877.680,00   |
| Marzo   | \$ 877.680,00   |
| Abril   | \$ 877.680,00   |
| Total   | \$ 3.510.720,00 |

- Por las cuotas alimentarias, cuotas de vestuario, educación y salud que se causen a futuro la presentación de la demanda.
- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que como la demanda se interpone a través de la Defensoría de Familia, la defensora de familia asumirá lo correspondiente a la defensa de los derechos del menor de edad.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMON EDUARDO BOADA ROMERO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**  
**(3)**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00563-00**

(fl.3). Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el monto de las pretensiones de la demanda y allegar certificados catastrales actualizados de los bienes enunciados.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**(2)**

**GUILLE\$**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00607-00**

(fl.3). Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el monto de las pretensiones de la demanda y allegar certificado de libertad y tradición así como el certificado catastral actualizado del bien enunciado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**(2)**

**GUILLE\$**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**  
**110013110015 2021-00367-00**

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral 1º de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 del cuaderno de cautelares, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que numeral antes referido quedara así y no como equivocadamente se indicó en letras en la citada providencia:

Se autoriza la residencia separada de **JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN** y **CARMENZA LIAN BARRERA**.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Privación Patria Potestad**  
**1100131100152021-00790-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*, puntualmente con relación al señor MIGUEL ÁNGEL MORENO.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**1100131100152021-00778-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso, como quiera indica cual fue el último domicilio del causante.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 de FECHA 30 de septiembre de 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**1100131100152021-00779-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- ACREDITE el parentesco de la señora CAMILA FERNANDA CRUZ PARRA con los causantes LUIS ALBERTO PARRA CASTILLO y ROMELIA CASTRO DE PARRA.

3.- APORTE el documento el cual acredite el vínculo conyugal entre LUIS ALBERTO PARRA CASTILLO y ROMELIA CASTRO DE PARRA.

4.- ADECUE los poderes conferidos, teniendo en cuenta que se trata de una sucesión doble e intestada, y los otorgados solo facultan al apoderado para iniciar la sucesión del señor LUIS ALBERTO PARRA CASTILLO.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00780-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

4.- ACREDITE el parentesco del señor DANIEL JULIÁN PINILLA HERNÁNDEZ con el señor OMAR PINILLA DEFELIPE.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Alimentos**  
**1100131100152021-00781-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud ,etc) constituye una pretensión única e independiente.

3.- Corrija el hecho cuarto y demás puntos de la demanda que se deriven de este, teniendo en cuenta que el incremento señalado en el acta base de ejecución no fue el IPC.

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es el porcentaje que se aplicó como incremento de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta como base, lo establecido en acta de conciliación base de ejecución y cuál fue la variación de la cuota desde que se concilió.

5.- ACLARE cuales son los gastos de cuidado del menor, que reclama en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si los mismo no fueron acordados en acta base de ejecución estos no pueden ser reclamados en el mandamiento de pago.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00782-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el parentesco de FLOR MARINA BAQUERO REINA, SEBASTIÁN CASTILLO ALBOR Y CARMEN TATIANA CASTILLO BAQUERO con el señor CARLOS SANTIAGO CASTILLO FORERO.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE SW 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Alimentos**  
**1100131100152021-00783-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- CORRIJA el valor de las cuotas reclamadas en las pretensiones, teniendo en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria se estableció que era conforme el Índice de Precios al Consumidor, por lo que la cuota correspondería de la siguiente manera:

|      |       |              |
|------|-------|--------------|
| 2017 | 5,75% | \$300.000,00 |
| 2018 | 4,09% | \$312.270,00 |
| 2019 | 3,18% | \$322.200,19 |
| 2020 | 3,80% | \$334.443,79 |
| 2021 | 1,61% | \$339.828,34 |

3.- APLIQUE el incremento establecido a la cuota de vestuario, tal como se estableció en el acta base de ejecución.

4.- Por lo señalado en los numerales anteriores, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, ajustando los valores reclamados.

5.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad Escritura Pública**  
**1100131100152021-00791-00**

Como quiera que, de la revisión hecha a la demanda presentada, se tiene que lo pretendido es declarar nulidad de la Escritura Pública N° 2752 del 16 de diciembre de 2020 sentada en la Notaria Setenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá, trámite que revisados los artículos 21 y 22 de Código General del Proceso, no se encuentra enlistado dentro de la competencia correspondiente a los Jueces de Familia de conformidad.

Por lo anterior se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la norma antes citada, el cual indica:

***"Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**De Secretario**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**1100131100152019-00184-00**

(fl. 30-37). Vista la documental allegada por la parte demandante y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta que el demandado fue notificado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO y NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(fl. 38-44). Se reconoce personería al profesional del derecho FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES como apoderado del señor NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO para que actúe en los términos y fines del poder conferido.

(fl. 45-51). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES como apoderado del señor NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**GUILLES**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



|             |   |                                 |
|-------------|---|---------------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100418-00        |
| ACCIONANTE  | : | ANGIE CATHERINE BARCALDO ARDILA |
| ACCIONADO   | : | JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCION            |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO         |

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta Familia San Cristóbal II, incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

El día 17 de diciembre de 2019 la señora ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA acudió ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la accionante y en contra de JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su ex compañera. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 20-22).

Llegado el día y la hora (18 de febrero de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

*"PRIMERO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA, y en contra del accionado señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulte, cause molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.*

*SEGUNDO: ORDENAR al accionado señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, para que acudan a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, de manera individual y a su costa, para el manejo de emociones pautas de crianza y comunicación, presentando a esta Comisaría el informe del tratamiento.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*TERCERO: ORDENAR a la accionante señora ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA, y al accionado señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, que el día (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las (12:00 AM deben presentarse para realizar audiencia de Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.*

*CUARTO: MANTENER el Apoyo Polícivo otorgado a ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA, Mediante auto del 17 de febrero de 2019.*

*QUINTO: INFORMAR al conminado señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.*

*SEXTO: INFORMAR a las partes que la presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos que se originen.*

*SEPTIMO: INDICAR a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 294/ 96, Reformada Ley 575 de 2000 Art. 12, "las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas orden de terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas.*

*OCTAVO: INDICAR a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.*

*NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO.*

*DECIMO: Por secretada comunicar a las partes de la presente decisión, No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina a las 10.32 AM.*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, en auto del 09 de abril de 2021 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (14 de abril de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 791-19 instaurada por **ANGIE CATHERINE BARACALDO** ARDILA en contra de **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 14 de abril de 2021, profirió resolución contra el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

**VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

**A. Marco normativo:**

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

**B. Análisis jurídico y probatorio:**

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II notificó en debida forma al señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y la aceptación de cargos por parte del accionado, el señor JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*“ (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.*

*La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)*”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Anuado a lo anterior la violencia psicológica, debe recibir atención necesaria y adecuada por parte del Estado, pues esta se origina con acciones u omisiones que son dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si mismas, es por ello que la violencia en pareja involucra un patrón de control: coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que suele ser difícil de identificar en el entorno de la familia, es por ello que corresponde a las entidades determinadas por el Estado contrarrestar estas actuaciones garantizando los derechos de la mujer y tomar medidas reales y efectivas que garanticen que no se vuelva a presentar agresiones en su contra.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia psicológica causados a su excompañera e incumpliendo la medida de protección interpuesta en su contra, se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a la señora Angie Catherine Baracaldo Ardila.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado y que el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 14 de abril de 2021 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II, contra el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como medida complementaria se **ORDENA**, que la señora **ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA**, asista a tratamiento terapéutico por parte de su E.P.S, para el manejo de comunicación asertiva y la superación los hechos presentados con su expareja, todo en aras de procurar un bienestar para el menor, hijo en común de la expareja.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

V.M

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00563-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES** contra **LINA MARÍA VERA OTALVARO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

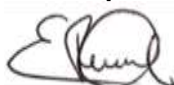
  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**(2)**

**GUILLE\$**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No.164 de ECHA 30 de septiembre de 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00607-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **DINA LUZ CAMACHO AGUILERA** contra **HAMILTÓN MOGOLLÓN MENDOZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **EDGAR TORRADO LLAIN** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021 000626-00**

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, es necesario contar prueba documental idónea para establecer la calidad que ostentan los herederos determinados con la causante GLORIA ESPERANZA NIÑO INFANTE, demandados referidos en la presentación de la demanda; por lo que dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

**OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que alleguen los siguientes documentos:

Copia del Registro civil de nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía de:

| No | NOMBRES Y APELLIDOS        | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN |
|----|----------------------------|--------------------------|
| 1  | JORGE ELIECER NIÑO INFANTE | 4.291.082                |
| 2  | NUBIA JANNETH NIÑO INFANTE | 24.212.495               |
| 3  | OLGA LUCIA NIÑO INFANTE    | 24.212.846               |
| 4  | DORA MARLEN TÉLLEZ INFANTE | 24.212.185               |

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:  
[flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**GUILLE\$**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela:** 1100131100152021-00741-00  
**Accionante:** ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE.  
**Autoridades Accionadas:** EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor **ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 21 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. HECHOS**

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que asegura cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

#### IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

*Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigne esa entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o un a fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 18 meses y se aplique el artículo 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.*

*No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicitud de fecha probable de pago.*

*Claridad de parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.*

#### V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 21 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 20 de septiembre de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172021453151 del 24 de julio de 2021, a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N° 202172030323171, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

## **VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo,

puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 21 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

## **1. Derechos fundamentales de la población desplazada.**

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

*"4. El ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup> ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.<sup>2</sup> Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:*

<sup>1</sup> Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

<sup>2</sup> Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

*"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".*  
 (...)

*6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:*

*"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*

*2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*

*3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).*

*4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."<sup>3</sup>(...).*

*5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*

<sup>3</sup> La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales. El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

*6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

*7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).*

*8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)”(Lo subrayado por el despacho).*

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

### **1.1. Derecho fundamental de petición.**

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 21 de julio de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*4\* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

*Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

*"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las*

<sup>4</sup> \* El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"<sup>5</sup>. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>6</sup>*

*En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:*

*"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"<sup>8</sup>.*

*3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>9</sup>. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"<sup>10</sup>, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>11</sup>, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:*

<sup>5</sup> Sentencia T-377/2000

<sup>6</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001.

<sup>7</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

<sup>8</sup> Sentencia T-180 de 2001

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Sentencia T-047/2008

<sup>11</sup> Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

*"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*<sup>12</sup>

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"*<sup>13</sup> (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

*"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social*

<sup>12</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

<sup>13</sup> Sentencia T-025/2004

*de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en*

*relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii)** *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

## 2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 21 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 13 a 16 y 22 a 23 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172021453151 del 24 de julio de 2021, se procede a dar alcance por medio del comunicado N° 202172030323171 del 20 de septiembre de 2021, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 21 de julio de 2021, es decir que, se dio respuesta clara y de fondo al accionante,

comunicándose dicha respuesta al accionante a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 21 de julio de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud (fol. 3).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."*(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 21 de septiembre de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00741

Actor: ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y EL DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

H.F.S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela:** **1100131100152021-00742-00**  
**Accionante:** **REINERIO HERRADA YATE.**  
**Autoridades Accionadas:** **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor **REINERIO HERRADA YATE**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, e igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 23 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. HECHOS**

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que asegura cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

#### IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

*Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigne esa entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o un a fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 18 meses y se aplique el artículo 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.*

*No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicitud de fecha probable de pago.*

*Claridad de parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.*

#### V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 23 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 20 de septiembre de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202173021604331 del 26 de julio de 2021, a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N° 202172030389041, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

## **VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo,

puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 23 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

## **1. Derechos fundamentales de la población desplazada.**

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

*"4. El ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup> ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.<sup>2</sup> Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:*

<sup>1</sup> Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

<sup>2</sup> Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

*"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".*  
 (...)

*6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:*

*"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*

*2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*

*3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).*

*4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."<sup>3</sup>(...).*

*5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*

<sup>3</sup> La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales. El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

*6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

*7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).*

*8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)”(Lo subrayado por el despacho).*

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

### **1.1. Derecho fundamental de petición.**

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 23 de julio de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*4\* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

*Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

*"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las*

---

<sup>4</sup> \* El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"<sup>5</sup>. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>6</sup>.*

*En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:*

*"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"<sup>8</sup>.*

*3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>9</sup>. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"<sup>10</sup>, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>11</sup>, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:*

<sup>5</sup> Sentencia T-377/2000

<sup>6</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001.

<sup>7</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

<sup>8</sup> Sentencia T-180 de 2001

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Sentencia T-047/2008

<sup>11</sup> Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

*"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*<sup>12</sup>

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"*<sup>13</sup> (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

*"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social*

<sup>12</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

<sup>13</sup> Sentencia T-025/2004

*de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en*

*relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii)** *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

## 2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 23 de julio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 13 a 39 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. No. 202173021604331 del 26 de julio de 2021, se procede a dar alcance por medio del comunicado N° 202172030389041, de fecha 20 de septiembre de 2021, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 23 de julio de 2021, es decir, que se dio respuesta de fondo al accionante, comunicándose dicha

respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 21 de julio de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud (fol. 3).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."*(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 21 de septiembre de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991,

razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo**  
**1100131100152021-00546-00**

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada de mutuo acuerdo por **MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES y JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al agente Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OCTAVIO JOSÉ PÉREZ HURTADO** como apoderado de los solicitantes.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación efectos civiles**  
**1100131100152021-00573-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **FAUDIBER OLAYA CÁRDENAS** contra **TANIA CAROLINA DÍAZ GARZÓN**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**(2)**

**GUILLE\$**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Divorcio Mutuo Acuerdo**  
**1100131100152021-00574-00**

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada de mutuo acuerdo por **NELCY CASTRO SABRINA y JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al agente Ministerio Público adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO** como apoderado de los solicitantes.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100722-00  
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC  
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA  
ACCIONANTE : ANDRA SANTOS ORTÍZ Y OTRO  
MENORES : PAULA ANDREA RUIZ SANTOS.  
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **ANDREA RUIZ SANTOS y DURLEY RUIZ ROCHA.**

**II. ANTECEDENTES**

1. Contrajo matrimonio católico con el señor DURLEY RUIZ ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.019, el 17 de diciembre de 2016 en la parroquia La Virgen de la Salud, matrimonio registrado ante la Notaria Cincuenta y cinco (55) del círculo de Bogotá, el 15 de julio de 2021.

2. Dentro del matrimonio se procreó a CARLOS DANIEL RUIZ SANTOS nacido el 21 de febrero de 2003, actualmente mayor de edad y PAULA ANDREA RUIZ SANTOS nacida el 20 de noviembre de 2007, actualmente con 13 años de edad.

3. Mediante escritura pública 7533 del 22 de septiembre de 2009 otorgada en la notaria 72 del círculo de Bogotá, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., al folio de matrícula inmobiliaria número 50S- 40513471, por compra realizada a CONSTRUCTORA BOLÍVAR la solicitante adquirió el inmueble apartamento No 504 interior 12 conjunto residencial Porvenir reservado 8, propiedad horizontal. Dirección: Carrera 93C No 54-31 Sur de la ciudad de Bogotá.

4. Sobre el inmueble descrito anteriormente, la compradora constituyo PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en su favor, en favor de sus hijos legítimos y de los que llegare a tener.

5. El inmueble objeto de esta cancelación se encuentra libre de cualquier otra clase de gravámenes o limitaciones, no está gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, el inmueble se encuentra libre de embargo. La hipoteca en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, fue cancelada en su totalidad mediante escritura pública No 663 del cuatro (4) de febrero de 2021, otorgada en la notaria Cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá.

6. Según la certificación catastral, el avalúo del inmueble para el año 2021 es de Cincuenta y siete millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$57.471.000).

7. En la actualidad la solicitante es propietaria de un segundo inmueble que a su vez tiene constituido patrimonio de familia, por lo tanto, no se vulneran los derechos de la menor de edad, siendo este: Lote de terreno marcado con el número 12 de la manzana 8 junto con la construcción en el existente, ubicado en la carrera 89 A Bis No 53-21-Sur de la ciudad de Bogotá, certificado de libertad y tradición No 50S-40156316, bajo escritura pública No 769 del 23 de marzo de 2011 suscrito en la notaria 70 del círculo de Bogotá. El avalúo para el año 2021 es de \$ 356.343.000. La cancelación que se solicita es sobre el inmueble de menor valor, conservando el otro inmueble con la afectación.

8. La dirección de domicilio principal de la menor de edad es la carrera 89 A Bis No 53-21 Sur de la ciudad de Bogotá, correspondiente al segundo inmueble con patrimonio de familia y la institución educativa Colegio Santiago de las atalayas de Bosa, Bogotá D.C., por tanto, sus derechos no serian transgredidos. Por las razones expuestas, requiere cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre la vivienda.

9. El cónyuge de la solicitante también ha otorgado poder y esta de acuerdo con la cancelación del patrimonio de familia, ya que estos ingresos servirían para mejorar el estado actual de su vivienda, brindando una mejor calidad de vida y aumento patrimonial de sus hijos.

### **III. CONSIDERACIONES**

El trece (13) de septiembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el tramite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad

y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40513471 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el quince (15) de septiembre del presente año sin presentar objeción alguna.

### **Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia**

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40513471.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 7533 de fecha Veintidós (22) de septiembre de 2009, otorgada ante la notaría Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40513471.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador AD-HOC de la menor de edad, **PAULA ANDREA RUIZ SANTOS**, al Doctor (a) **RUBEN ZULUAGA AMAYA**, quien se puede notificar a través del correo electrónico [zuluagaruben@outlook.com](mailto:zuluagaruben@outlook.com), para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40513471. Firmando las respectivas escrituras.

**TERCERO: SEÑALAR** como honorarios al Curador especial la suma QUINIENTOS MIL pesos mcte (\$500.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

**CUARTO: AUTORIZAR** el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 164 de Fecha 164 de fecha 30 de septiembre de 2021**

---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**

ert

**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100733-00  
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC  
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA  
ACCIONANTE : CLAUDIA ÍNES AMAYA GAONA  
MENORES : JUAN JOSÉ ROSAS AMAYA.  
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **CLAUDIA ÍNES AMAYA GAONA**.

**II. ANTECEDENTES**

1. Que contrajo matrimonio Civil con el señor ÁNGEL LEONARDO ROSAS el cuatro (4) de abril de 2009 en la ciudad de Bogotá. De dicha unión matrimonial se procrea un hijo de nombre JUAN JOSÉ ROSAS AMAYA, nacido el 7 de febrero de 2014.

2. Que adquirieron el apartamento 110 de la torre 3 del Conjunto residencial BALCONES DE LA COLINA ETAPA TRES(3) PROPIEDAD HORIZONTAL Ubicado en la Avenida calle 145 No 85-82, de la nomenclatura urbana de Bogotá, por compra adelantada a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. , COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO BALCONES DE LA COLINA con NIT 830.053.700-6 , mediante escritura pública 2953 del 13 de abril de 2012 de la Notaria Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20665599.

3. los señores CLAUDIA ÍNES AMAYA GAONA Y ÁNGEL LEONARDO ROSAS constituyeron sobre el inmueble descrito anteriormente patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante escritura pública No 2953 del 13 de abril de 2012.

4. El señor ÁNGEL LEONARDO ROSAS quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 11.188.604 falleció el 16 de julio de 2021 en la ciudad de Bogotá.
5. Por la necesidad de adelantar la sucesión del señor ÁNGEL LEONARDO ROSAS fallecido el 16 de julio de 2021, se requiere adelantar la CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
6. El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia, está libre de otros gravámenes y limitaciones de dominio. Su precio fue pagado totalmente a Bancolombia., se precisa del nombramiento de un curador para que, si a bien lo tiene, otorgue su consentimiento.
7. En razón de que el hijo en beneficio del que esta constituido el patrimonio es actualmente menor de edad, se precisa el nombramiento de un curador que lo represente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El diecisiete (17) de septiembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el tramite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2041232 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el dieciocho (18) de septiembre del presente año sin presentar objeción alguna.

### **Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia**

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la

calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a

bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20665599.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2953 de fecha trece (13) de abril de 2012, otorgada ante la Notaria Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20665599.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador AD-HOC del menor de edad, **JUAN JOSÉ ROSAS AMAYA**, al Doctor (a) ALBERTO ALVAREZ BAYONA, quien puede ser notificado al correo electrónico [albertoalvarezbayora@gmail.com](mailto:albertoalvarezbayora@gmail.com), para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20665599. Firmando las respectivas escrituras.

**TERCERO: SEÑALAR** como honorarios al Curador especial la suma \$480.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

**CUARTO: AUTORIZAR** el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 164 DE Fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**

ert

**Secretario**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Divorcio**  
**1100131100152018 00862-00**

(fl. 62-68). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la apoderada designada en amparo de pobreza de la demandada, contestó **la demanda de manera extemporánea.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a la hora de las 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: [flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.**

**Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cancelación Registro Civil de Nacimiento**  
**1100131100152021 - 00596- 00**

Reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 85 y siguientes del C.G.P., en la demanda referenciada, el Juez dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que mediante apoderado judicial instaure la señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO.

TRAMÍTESE conforme a las previsiones del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

NOTIFÍQUESE de esta providencia al Señor Procurador Judicial asignado a este Juzgado.

Abrase el presente proceso a pruebas. Tiénense como tales los documentos allegados por la parte de manera legal y oportuna.

Por secretaría líbrese oficio a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro civil de nacimiento de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO identificado con el número 941116.

Una vez se cuente con la documental referida, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de los testimonios aportados.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GUILLERMO BULLA SILVA, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**